

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 25 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en despacho telegráfico expedido en Aranjuez ayer 22 de Abril á las siete y diez y seis minutos de la tarde, dice al Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.), su augusto Esposo y excelsos Hijos han llegado á este Real Sitio á las seis de la tarde, y continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Lunes 4 de Abril, número 95.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Santander y Guadalajara solicitando queden sin efecto los nombramientos de Consejeros de número y supernumerarios hechos por Reales órdenes de 17 de Diciembre último.

Vistos los informes de los Gobernadores de ambas provincias sobre esta reclamacion, en los que manifiestan la circunstancia de haberse hecho tales nombramientos cuando estaban disueltas las Diputaciones, y la necesidad que existia á la sazón de que hubiera el número suficiente de Consejeros para verificar las ope-

raciones preliminares de la quinta y otros servicios perentorios.

Visto el párrafo quinto del artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á las Diputaciones provinciales la facultad de proponer en terna los individuos que han de ocupar las vacantes que ocurran de Consejeros provinciales, y el art. 65 de la misma ley, en el que se dispone que para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos.

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias se promulgó en 25 de Setiembre último, y que desde el momento que apareció en los periódicos oficiales fueron obligatorias todas sus prescripciones:

Considerando que los nombramientos de que se trata, hechos en 17 de Diciembre, por el mero hecho de ser posteriores á la promulgacion de la referida ley adolecen de un vicio de nulidad que no bastan á subsanar las circunstancias especiales en que se hicieron;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien mandar queden sin efecto los nombramientos de los Consejeros de número y supernumerarios á que se refieren las solicitudes de las expresadas Diputaciones, las cuales deberán inmediatamente hacer las propuestas que corresponden para la nueva provision de aquellas plazas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta decision se tenga presente cuando se resuelvan to-

dos los casos que existan de la misma naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del Viernes 22 de Abril, número 113.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitucion del Estado.

#### Disposicion transitoria.

Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 rs., procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar despues de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.

Por tanto: mandamos á todos

los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1864.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento para la Escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

#### TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo primero. La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos diez y siete años de edad y no esceder de treinta.  
2.ª Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. 3.ª Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de catorce de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de treinta de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Gefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán según los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescripto, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, amplexándose en repaso, asistiendo á las clases, y más exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica

del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, al cumplir los veinte años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el artículo veinte de la ley de veinte y nueve de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que se concede á los quintos en el artículo treinta y uno, capitalizada la pension de cinco reales diarios en un año escolástico, se les

consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se espresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinen en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Sub-director del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los Institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será

el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el gefe del Cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, según lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva según la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, según queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo 5.º del Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente; al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, según el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infelices los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores, de aquel cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimestralmente parte á la Direccion general de Caballeria de los días de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

## TITULO II.

### De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en la de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primero de Octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía-menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán

escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus gefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo ochenta y cinco del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, según el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado*; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instruccion pública y á las de veterinaria el artículo ochenta y siete, del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen, en fin de la próroga de repaso serán es-

pulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria, pero con sujecion á lo que previene el artículo veinte y nueve, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballeria, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballeria ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballeria, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaria de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballeria, que los dirigirá á la Instruccion pública para que les conste los

que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballeria, ó bien el gefe de la Escuela general, por delegacion de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Caballeria podrán girar por medio de personal competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Subdirector del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

## TITULO III.

### De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al gefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno según su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza.

siendo este el que se entenderá oficialmente con los gefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo ciento cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del gefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propia ó al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus gefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

**TITULO IV.**

*De los forjadores.*

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistan voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado,

cesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redencion del servicio militar, mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del gefe de la Escuela general la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos, ó dependencias en que consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del gefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los catedráticos, visada por el gefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veinte y siete.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

*Disposiciones generales.*

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instruccion de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rubrica.

**SECCION DE FOMENTO.**

**OBRAS PUBLICAS.**

En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1863 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se inserta á continuacion la nómina de los frutos expropiados para la construccion del trozo 4.º de la carretera de Boceguillas, á fin de que puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones oportu-

nas en el término de 20 dias, con arreglo al artículo 4.º de la misma ley.

*Término de San Pedro de Gaillos.*

- Celedonio García.
- Nicolás Sacristan.
- Hipólito Sanz.
- Juan Moreno.
- Matías Francisco.
- Doroteo Martin.
- Serapio y Manuel Benito.
- Juliana Sanz.
- Antonio Yagüe.
- Estéban Sanz.
- Manuel Pastor.
- Alfonso Castro y Angel.
- Juan Llorente.
- Pedro Delgado.
- Juan Francisco.
- Tadeo García.
- Andrés Sanz.
- Gregorio Delgado.
- Rafael Llorente.
- Bernardo Casado.
- Ricardo García.
- Gorgonio Casado.
- Gregorio Bravo.
- Antonio Benito.
- Pedro de Frutos.
- Miguel Sanz.
- Policarpo Martin.
- Micaela Casado.
- Juan García.
- Antonio Bravo.
- Pedro Llorente.
- Fernando Francisco.
- Aquilino Santa Maria.
- Santiago Llorente.
- Florencio Alonso.
- Ventura de Frutos.
- Simon Llorente.
- Felipe Francisco.
- Francisco García.
- Nicolás Hernan.
- Weenceslao Francisco.
- Juan Casado.
- Juan Gilarranz.
- Donato Casado.
- Isabel Montero.
- Narciso de Pedro.
- Gabriel Bravo.

*Término de Aldeacorbo y Consuegra.*

- Doroteo Casado.
- Bartolomé Casado.
- Frutos de Pedro.
- E-tanislao Casado.
- Eugenio Francisco Velasco.
- Fernando Francisco.
- Ramon Gilarranz.
- Bernardo Miguel.
- Marcelino Casado.
- Eulogio García.
- Frutos García.
- Severiano García.
- Mannel Viñuesa.
- Hilario Francisco.
- Timoteo Bravo.
- Antonio García.
- Ramon Gilarranz Casado.
- Saturio García Matey.
- Dámaso Miguélo.
- Bernardino Tanarro.
- Lino Casado.
- Frutos Casado.
- Francisco Miguélo.

- Ignacio Bravo.
- Gregorio Bravo.
- Fernando Estebarán.
- Cleto de Pedro.
- Ignacio Trapero.
- Santiago de Diego.
- Elias Molinero.
- Gonzalo Sanz.
- Andrés Avelino Francisco.
- Pablo Arenal.
- Narciso de Pedro.
- Teresa Casado.
- Gregorio Casado.
- Francisco Velasco.
- Bernardo Velasco.
- Manuel Sebastian.
- Luis Velasco.
- Marcelino de Pedro.
- Ramon Perez.
- Basilio Gilarranz.
- Angel de Pedro.
- Pablo Gomez.
- Francisco García.
- Antero Garcia.
- Joaquin de Pedro.
- Roman Velasco.
- Fernando Estebaran.
- Cleto de Pedro.
- Santos Casado.
- Marcelino Gomez.
- Pascual de Sebastian.

Segovia 22 de Abril de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de Zarzuela del Monte.*

Se anuncia de nuevo la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de este lugar de Zarzuela del Monte, con la dotacion anual de 400 rs vn por solo los casos judiciales, consultas, etc; 1050 por suministrar á 35 familias pobres los medicamentos necesarios, tanto antiguos como modernos, pagado uno y otro por trimestres del fondo municipal y 7000 reales tambien anuales cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres á dicho Profesor por suministrar los mismos medicamentos á todos los demas vecinos de que consta este pueblo, ú en otro caso el pago de todas las fórmulas que despache; bajo de estas bases y las demas que constan del pliego de condiciones que obra en la Secretaria del citado pueblo, se admitiran solicitudes por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia, dirigiéndolas al Presidente de la misma Zarzuela del Monte 30 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Francisco Herrero.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.